

DECRETO SUPREMO N° 1798

RENTA REZAGADA. Autorízase a la Dirección General de Impuestos Internos para organizar la cobranza de dicha renta, con el personal de su dependencia, en horas extraordinarias de trabajo.

MAMERTO URRIOLAGOITIA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo de 24 de Julio de 1943, se autoriza a la Dirección General de Impuestos Internos a organizar un personal especial para hacer efectiva la cobranza de la Renta Rezagada;

Que por Decreto Ley de 11 de Enero de 1944 se dictan normas para la organización y funcionamiento de la nueva dependencia adoptando el sistema de la concesión;

Que los concesionarios designados al amparo de las citadas disposiciones legales no han cumplido sus obligaciones en la forma convenida;

DECRETA:

Artículo 1° Se deja sin efecto las concesiones efectuadas para la recaudación de la renta rezagada.

Artículo 2° La Dirección General de Impuestos Internos queda facultada para organizar la cobranza de dicha renta con el personal de su dependencia y en horas extraordinarias de trabajo.

Artículo 3° Los impuestos a cobrarse comprenderán los siguientes capítulos:

- Impuesto a la renta de la propiedad rústica.
- Impuesto a la renta de propiedad urbana;
- Impuesto a la renta del capital, servicios personales y Global Complementario.
- Impuesto sobre ventas etc.,
- Impuesto sobre tierras baldías y gumíferas.

Artículo 4° Se prohíbe a los encargados de dicha cobranza recibir pagos de los contribuyentes, los que deberán ser efectuados en las oficinas de Impuestos Internos en la forma establecida para las rentas ordinarias.

Artículo 5° El personal encargado de la cobranza será acreedor, como remuneración por sus servicios, al porcentaje de comisión que les fije la Dirección General de Impuestos Internos dentro del 10% global que se reconoce para tal objeto, debiendo destinarse el 5% a la adquisición de muebles y útiles para las oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos y sus dependencias y renovar de este modo el existente que se encuentra en mal estado.

Artículo 6° La comisión global del 10% establecida por Decreto Supremo de 24 de julio de 1943 será reconocida únicamente sobre rentas correspondientes a gestiones anteriores a la de 1948 y será liquidada y descontada mensualmente del monto recaudado por el mismo concepto, con papeletas de caja especiales, debiendo encargarse el Director General de Impuestos Internos de efectuar los pagos respectivos a los funcionarios mediante planillas que serán revisada por la Contraloría General de la República.

Artículo 7° Las Notas de Cargo giradas por la Comisión Fiscal Permanente, por impuestos a la renta, en sus diferentes modalidades no se incluirán en los efectos del presente Decreto sino cuando sean anteriores a la gestión 1946.

Artículo 8° En cuanto se refiere a la cobranza de tierras baldías y gomerías e impuesto sobre la propiedad rústica se podrá conceder a personas particulares quienes estarán obligadas a formar un Padrón completo de concesiones, clasificadas por Departamentos, Provincias, Cantones o distritos, con indicación de nombres y dirección de los concesionarios o actuales poseedores de tierras del Estado, nombre de la concesión, ubicación fecha de la mensura o remensura, y si se hallan catastradas o no, debiendo faccionar además cuadros de deudores, con especificación del impuesto, valor tiempo devengado recargo y totales, adeudados, así como deducciones, pagos parciales y saldos, para cada Departamento, especificando los detalles que sirvan para identificar la concesión y el concesionario.

Artículo 9° El concesionario de la cobranza del impuesto sobre la renta de la propiedad rústica también deberá organizar un registro completo de propiedades y tierras de origen, recolectando datos de las Prefecturas, autoridades provinciales y demás oficinas públicas y particulares que puedan suministrar informes sobre la materia. Queda facultada para efectuar diligencias de notificación en los trámites coactivos que sean necesarios para la cobranza del impuesto.

Artículo 10. Los funcionarios dependientes de la Comisión Fiscal Permanente participarán de la Comisión, en el porcentaje respectivo sobre lo recaudado a raíz de las Notas de Cargo giradas en la forma establecida por el Artículo 7° en igual de condiciones que los funcionarios de Impuestos Internos.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los 9 días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(FDO.) MAMERTO URRIOLAGOITIA. Rafael Parada Suárez.